



**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA
EN MATERIAS RELATIVAS A LOS
MERCADOS DE VALORES**

6 de mayo de 2020

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

TELEFÓNICA S.A.

INTRODUCCIÓN

Este reglamento interno de conducta en materias relativas a los mercados de valores (el “**RIC**”) de Telefónica, S.A. (“**Telefónica**” o la “**Sociedad**”) fue aprobado por el Consejo de Administración de Telefónica en su reunión del día 14 de diciembre de 2016 y modificado por acuerdo del mismo órgano de fecha 6 de mayo de 2020 para actualizar su contenido conforme a la evolución de los criterios normativos y prácticas supervisoras y, en particular, a la comunicación de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) de 13 de enero de 2020 por la que se deja sin efecto los Criterios de la CNMV relativos a la operativa discrecional de autocartera de 18 de julio de 2013.

Si bien el Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera, suprimió la obligación de los emisores de contar con un reglamento interno de conducta, en el marco de las mejores prácticas de gobierno corporativo, el Consejo de Administración de Telefónica considera apropiado seguir contando con un reglamento de este tipo, en la medida en que constituye una herramienta eficaz para que las personas sujetas al mismo dispongan de un texto que recoja de forma sistematizada determinadas normas de conducta que les resultan de aplicación sobre diversas materias relativas a los mercados de valores que afectan a Telefónica (como sociedad cotizada) y al resto del Grupo Telefónica, todo ello conforme al texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (la “**Ley del Mercado de Valores**”), el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014 sobre el abuso de mercado (el “**Reglamento de Abuso de Mercado**”) y su respectiva normativa de desarrollo y, en general, conforme a la legislación y normativa aplicable.

SECCIÓN PRIMERA DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Definiciones.

Sin perjuicio de las restantes definiciones contenidas en este RIC, los siguientes términos tendrán el significado que se especifica a continuación:

Asesores Externos.- Las personas que, sin tener la consideración de empleados del Grupo Telefónica, presten servicios financieros, jurídicos, de consultoría o de cualquier otro tipo a cualquier sociedad del Grupo Telefónica, bien en nombre propio o por cuenta de otro, y que, como consecuencia de ello, puedan tener acceso a Información Privilegiada.

Comité del RIC.- El Comité integrado por los directivos mencionados en el artículo 18 de este RIC, que desarrollará las funciones previstas en el mismo y, en particular, en el referido artículo 18.

Documentos Confidenciales.- Los documentos, cualquiera que sea su soporte (material, audiovisual o informático), que contengan Información Privilegiada.

Equipo de Gestión de Autocartera.- Equipo separado que llevará a cabo las Operaciones de Autocartera conforme a lo previsto en este RIC y, en particular, en su artículo 17.

Grupo o Grupo Telefónica.- El grupo de sociedades integrado por Telefónica, como sociedad dominante, y por sus sociedades dependientes conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada.- La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a la Sociedad, a cualquier sociedad del Grupo Telefónica o a uno o varios Valores Afectados y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados.

Se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a una serie de circunstancias que se dan, o que se puede esperar razonablemente que se van a dar, o a un hecho que ha sucedido, o que se puede esperar razonablemente que va a suceder, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en el precio de los Valores Afectados.

Se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre el precio de los Valores Afectados aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuros como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros. Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Lista de Iniciados.- Tiene el significado que se le atribuye en el artículo 2.3.

Operación Confidencial.- Cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los Valores Afectados.

Operaciones de Autocartera.- Tiene el significado que se le atribuye en el artículo 14.1.

Periodos Cerrados.- Tiene el significado que se le atribuye en el artículo 10.1.

Personal Administrativo.- Los empleados del Grupo Telefónica que realicen funciones de secretariado para las Personas con Responsabilidades de Dirección.

Personas Afectadas.- Tiene el significado que se le atribuye en el artículo 2.1.

Personas con Responsabilidades de Dirección.- (a) Los consejeros de Telefónica y (b) los altos directivos que tengan acceso regular a Información Privilegiada y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Personas Estrechamente Vinculadas.- En relación con cualquiera persona:

- a) su cónyuge o cualquier persona equivalente a su cónyuge por el Derecho nacional;
- b) los hijos a su cargo, de conformidad con el Derecho nacional;
- c) cualquier otro familiar con el que se hubiese convivido al menos desde un año antes de la fecha de la operación de que se trate; o
- d) cualquier persona jurídica, fideicomiso (*trust*) o asociación en el que ocupe un cargo directivo la persona en cuestión o una persona mencionada en las letras a), b) o c), o que esté directa o indirectamente controlada por dicha persona, o que se haya creado para beneficio de dicha persona, o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona.

Responsable de Autocartera.- Es el responsable del Equipo de Gestión de Autocartera conforme a lo previsto en el presente RIC y, en particular, en su artículo 17.

Unidad de Cumplimiento Normativo.- La unidad que, bajo la dependencia del Secretario General, desempeñará las funciones previstas en este RIC y, en particular, en su artículo 19.

Valores Afectados.- Tiene el significado que se le atribuye en el artículo 3.

Valores Prohibidos.- Aquellos valores mobiliarios e instrumentos financieros no emitidos por Telefónica o una entidad del Grupo Telefónica de los que la Sociedad disponga de información privilegiada respecto de los mismos en el marco de una Operación Confidencial.

Artículo 2º.- **Ámbito subjetivo de aplicación y listas de iniciados.**

- 1.- Este RIC se aplicará a las siguientes personas (en adelante, las “**Personas Afectadas**”):

- a) las Personas con Responsabilidades de Dirección y su Personal Administrativo; y
 - b) los directivos o empleados del Grupo Telefónica que dispongan de Información Privilegiada o que participen o tengan acceso o conocimiento de una Operación Confidencial.
- 2.- La Unidad de Cumplimiento Normativo elaborará y mantendrá actualizada una lista de todas las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas, notificándoles (conforme a lo dispuesto en el artículo 21.2 siguiente) las obligaciones previstas en este RIC. Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de todas las variaciones que se produzcan en relación con sus Personas Estrechamente Vinculadas.
- 3.- Asimismo, la Unidad de Cumplimiento Normativo elaborará y mantendrá actualizada sin demora una lista (en adelante “**Lista de Iniciados**”) de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada o participen o tengan conocimiento de una Operación Confidencial y (i) trabajen para el Grupo Telefónica en virtud de un contrato de trabajo, o (ii) desempeñen funciones como Asesores Externos.

La Lista de Iniciados se elaborará y mantendrá actualizada en el formato y con el contenido previstos en el Reglamento de Abuso de Mercado y su normativa de desarrollo, y, en general, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable; debiendo constar, en todo caso, los nombres de las personas que participan en la misma, la fecha y hora en que cada una de ellas tuvo acceso a la información y la fecha de elaboración de la Lista de Iniciados, que deberá actualizarse sin demora en los casos establecidos en la normativa aplicable.

La Unidad de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter de la información, de su deber de confidencialidad, de la prohibición de su uso y del régimen sancionador aplicable, conforme a la normativa aplicable; debiendo dichas personas acusar recibo en prueba de conocimiento y conformidad.

- 4.- La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas para cada Información Privilegiada u Operación Confidencial. Las personas que deban ser incluidas en la Lista de Iniciados serán inscritas en la sección correspondiente a la Información Privilegiada u Operación Confidencial que haya motivado su inclusión en la misma. Se podrá habilitar una sección suplementaria de la Lista de Iniciados en la que serán inscritos los directivos y empleados que tengan acceso en todo momento a toda la Información Privilegiada y/o se encuentran integrados en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores (iniciados permanentes).

- 5.- La Unidad de Cumplimiento Normativo proporcionará al directivo responsable de la correspondiente Información Privilegiada u Operación Confidencial el nombre de todas las personas incluidas en la Lista de Iniciados relativa a la misma, a efectos de asegurar que se comparte únicamente con personas incluidas en dicha Lista de Iniciados.
- 6.- La Unidad de Cumplimiento Normativo conservará la Lista de Iniciados durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización.

Artículo 3º.- Ámbito objetivo de aplicación.

Se consideran “**Valores Afectados**” por este RIC los siguientes valores mobiliarios e instrumentos financieros:

- a) Valores negociables (incluyendo acciones y valores equiparables a las acciones y obligaciones u otras formas de deuda titulizada) emitidos por la Sociedad o cualquier entidad del Grupo Telefónica admitidos a negociación o para los que se haya solicitado la admisión a negociación en un mercado secundario oficial u otros mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados.
- b) Los instrumentos financieros y contratos que otorguen el derecho a adquirir o transmitir los valores mencionados en la letra anterior (incluyendo deuda titulizada convertible o canjeable por acciones u otros valores equiparables a las acciones).
- c) Los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo cuyos subyacentes sean valores, instrumentos o contratos de los señalados en las letras anteriores.

Artículo 4º.- Deber general de actuación.

- 1.- Las Personas Afectadas deberán actuar siempre de forma tal que tanto ellas como la Sociedad cumplan en todo momento lo previsto en este RIC, en la Ley del Mercado de Valores, en el Reglamento de Abuso de Mercado y en su normativa de desarrollo y, en general en la legislación y normativa que resulte de aplicación en cada momento.
- 2.- Las Personas Afectadas deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo la existencia de indicios de utilización abusiva o desleal de la Información Privilegiada, y seguir las instrucciones que esta les haga llegar al respecto.
- 3.- Las Personas Afectadas deberán consultar a la Unidad de Cumplimiento Normativo cualquier duda que pueda surgirles en cuanto al alcance, interpretación o aplicación de este RIC.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y LA PROHIBICIÓN DE
MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Artículo 5º.- Deberes generales en relación con la Información Privilegiada.

1.- Toda Persona Afectada que posea algún tipo de Información Privilegiada, cualquiera que sea el origen de la misma, deberá:

- a) Abstenerse de utilizar, en beneficio propio o de terceros, la Información Privilegiada.
- b) Abstenerse de preparar o realizar, o intentar realizar, operaciones con Información Privilegiada, es decir, disponiendo de Información Privilegiada, (i) adquirir, transmitir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, Valores Afectados, (ii) así como cancelar o modificar una orden relativa a Valores Afectados cuando se hubiese dado la orden antes de tener conocimiento de la Información Privilegiada.
- c) Abstenerse de recomendar o inducir a otras personas a que realicen operaciones con Información Privilegiada, entendiéndose como tales, en sentido amplio, las conductas consistentes en recomendar o inducir a otras personas a (i) adquirir, transmitir o ceder Valores Afectados, o a (ii) cancelar o modificar órdenes relativas a los mismos sobre la base de Información Privilegiada.
- d) Salvaguardar la confidencialidad de la Información Privilegiada, adoptando las medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, en su caso, tomar de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se pudieran derivar, todo ello sin perjuicio del deber de comunicación y colaboración con las Autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos legalmente.

El directivo responsable de la Información Privilegiada u Operación Confidencial de que se trate deberá asegurarse de que dicha Información Privilegiada sólo se comparte con personas incluidas en la correspondiente Lista de Iniciados y de que la misma se almacena de forma segura y se distribuye con clave de seguridad para salvaguardar su confidencialidad.

- e) Abstenerse de comunicar ilícitamente la Información Privilegiada, entendiéndose que existe comunicación ilícita cuando se revele a cualquier otra persona la Información Privilegiada que se posea, excepto que dicha revelación se produzca en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o funciones. A estos efectos, se entenderá que actúan en el ejercicio normal de su trabajo, cargo o profesión las Personas Afectadas que comuniquen información: (i) a los órganos de administración y dirección de la Sociedad o de sociedades del Grupo para el adecuado desarrollo de sus cometidos y responsabilidades; y (ii)

a los Asesores Externos (auditores, abogados, bancos de negocio, etc.) para el adecuado cumplimiento del mandato que se les haya encomendado.

- 2.- Se exceptúa de los deberes de abstención y salvaguarda indicados en el apartado anterior la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la Información Privilegiada.
- 3.- Del mero hecho de que una Persona Afectada posea o haya poseído Información Privilegiada no se considerará que la haya utilizado y que, por lo tanto, haya realizado operaciones con Información Privilegiada en relación con alguna adquisición, transmisión o cesión de Valores Afectados (o, en su caso, de Valores Prohibidos) en los casos previstos en el artículo 9 del Reglamento de Abuso de Mercado y en las restantes circunstancias previstas en la normativa aplicable o en este RIC. En particular, sin carácter exhaustivo:
 - a) Cuando la operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida en el momento de su ejecución y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada y (i) dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la Persona Afectada tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o (ii) esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la Persona Afectada tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
 - b) Cuando la operación consista en la suscripción o adquisición de Valores Afectados (o, en su caso, Valores Prohibidos), resulte de un acuerdo de retribución a accionistas o empleados y tenga carácter automático y no discrecional para la Persona Afectada (por ejemplo, la adquisición de acciones en virtud del reparto de un dividendo en especie, la suscripción de acciones liberadas por conversión automática de los derechos de asignación gratuita en el marco de un *scrip dividend* o la adquisición (o asignación) de acciones en virtud de la ejecución o vencimiento de planes para empleados (incluyendo directivos y/o consejeros) en acciones o vinculados al valor de las acciones).

Artículo 6º.- Prohibición de manipulación del mercado.

Las Personas Afectadas no realizarán ninguna actuación, ni a título personal, directa o indirectamente, ni en nombre o por cuenta de la Sociedad o del Grupo, con respecto a Valores Afectados, que pueda constituir manipulación o intento de manipulación de mercado en el sentido previsto en la normativa aplicable.

Artículo 7º.- Operaciones Confidenciales.

- 1.- Al iniciarse el estudio o negociación de cualquier Operación Confidencial, las Personas con Responsabilidades de Dirección cuyos departamentos estuviesen involucrados deberán comunicar inmediatamente este hecho, así como las personas que participen en la misma y la existencia en su caso de Valores Prohibidos, al

Secretario General de la Sociedad. En caso de que el propio Secretario General tuviese conocimiento o participación en la Operación Confidencial, bastará con que las Personas con Responsabilidades de Dirección involucradas se limiten a comunicar al Secretario General las personas que participen en la misma.

- 2.- El Secretario General, tras realizar la oportuna valoración sobre la información recibida, dará instrucciones a la Unidad de Cumplimiento Normativo para que adopte las medidas necesarias para la llevanza de la Lista de Iniciados conforme a lo previsto en el artículo 2.3 anterior.
- 3.- Las Personas Afectadas deberán observar en todo caso cualesquiera otras instrucciones y/o recomendaciones que en este sentido le puedan ser indicadas por el Comité del RIC o la Unidad de Cumplimiento Normativo.

Artículo 8º.- Difusión de Información Privilegiada.

- 1.- La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le afecte directamente en los términos y con las excepciones previstas en la normativa aplicable, por el mecanismo designado oficialmente y de forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de dicha Información Privilegiada por el público.
- 2.- El contenido de la comunicación será veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño.
- 3.- La Sociedad incluirá y mantendrá en su sitio web por un período de, al menos, cinco años toda la Información Privilegiada que esté obligada a hacer pública.
- 4.- La Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de Información Privilegiada siempre que ello se realice en los supuestos y conforme a los requisitos previstos en la normativa aplicable.
- 5.- Aquellas informaciones de carácter financiero o corporativo que la Sociedad considere necesario publicar por su especial interés (información no regulada) o por obligación legal o reglamentaria (información regulada), siempre y cuando no entren en la categoría de Información Privilegiada, serán difundidas entre los inversores conforme a lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley del Mercado de valores, mediante el procedimiento habilitado al efecto en la página web de la CNMV y bajo la categoría de “*Comunicación de Otra Información Relevante (OIR)*” o cualquier otro que se habilite en el futuro.

SECCIÓN TERCERA

DE LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

Artículo 9º.- Deber de comunicación de operaciones.

- 1.- Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas deberán notificar a la Sociedad y a la CNMV toda operación ejecutada por cuenta propia relativa a Valores Afectados. Este deber de comunicación comprenderá tanto las operaciones realizadas directamente como las realizadas indirectamente o a través de personas o entidades interpuestas.
- 2.- Esta notificación se llevará a cabo sin demora y, a más tardar, en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha de la operación.
- 3.- Las operaciones de notificación obligatoria incluirán, a título meramente ejemplificativo, las siguientes:
 - a) Adquisición, enajenación, venta en corto, suscripción o intercambio.
 - b) Contratación, aceptación o ejercicio de opciones sobre acciones, incluidas opciones sobre acciones concedidas a directivos o empleados como parte de su remuneración, y la transmisión o cesión de acciones derivadas del ejercicio de opciones sobre acciones.
 - c) Suscripción o ejercicio de contratos de intercambios ligados a acciones (*equity swaps*).
 - d) Operaciones de derivados o relacionadas con ellos, incluidas operaciones liquidadas en efectivo.
 - e) Suscripción de contratos por diferencias.
 - f) Adquisición, cesión o ejercicio de derechos, incluidos opciones de compra y venta y certificados de opción (*warrants*).
 - g) Suscripción de un aumento de capital o de una emisión de instrumentos de deuda.
 - h) Operaciones de derivados e instrumentos financieros vinculados a un instrumento de deuda, incluidas las permutas de riesgo de crédito (*credit default swaps*).
 - i) Operaciones condicionales supeditadas a la presencia de condiciones y a la ejecución efectiva de las operaciones.
 - j) Conversión automática o no de un instrumento financiero en otro instrumento financiero, incluido el canje de obligaciones convertibles en acciones.

- k) Regalos o donaciones hechos o recibidos, y herencias recibidas.
- l) Operaciones ejecutadas en derivados, cestas y productos indexados, en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado.
- m) Operaciones efectuadas en acciones o participaciones en Fondos de Inversión, incluidos los fondos de inversión alternativos (FIA), en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado.
- n) Operaciones ejecutadas por el directivo de un FIA en el que haya invertido una Persona Afectada (o, si la Persona Afectada es una Persona con Responsabilidad de Dirección, una Persona Estrechamente Vinculada), en la medida en que así lo exija el artículo 19 del Reglamento de Abuso de Mercado.
- o) Operaciones ejecutadas por una tercera parte en virtud de un mandato individual de gestión de activos o de carteras en nombre o en beneficio de una Persona Afectada (o, si la Persona Afectada es una Persona con Responsabilidad de Dirección, una Persona Estrechamente Vinculada).
- p) Préstamos concedidos o empréstitos tomados de acciones o instrumentos de deuda o derivados u otros instrumentos financieros relacionados con ellos.
- q) Pignoración de valores o instrumentos financieros (si bien la prenda, u otra garantía similar, de instrumentos financieros que se refiera al depósito de instrumentos financieros en una cuenta de custodia no será notificable a menos y hasta que dicha prenda o garantía se destine a garantizar un instrumento de crédito específico).
- r) Operaciones realizadas en el marco de una póliza de seguro de vida cuando:
 - (i) El tomador del seguro sea una Persona con Responsabilidad de Dirección o una Persona Estrechamente Vinculada con ella.
 - (ii) El tomador del seguro asuma el riesgo de la inversión; y
 - (iii) El tomador del seguro tenga el poder o la facultad discrecional de tomar decisiones de inversión relativas a instrumentos específicos en dicha póliza de seguro de vida o de ejecutar operaciones relativas a instrumentos específicos para esa póliza de seguro de vida.

4.- El deber de notificación a la CNMV se aplicará a toda operación subsiguiente una vez alcanzado un importe total de 20.000 euros dentro de un año natural. El umbral de 20.000 euros se calculará mediante la suma sin compensaciones de todas las operaciones notificables. Sin perjuicio de lo anterior, las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas deberán comunicar a la Unidad de Cumplimiento Normativo todas las operaciones con independencia de su importe para su notificación, cuando así proceda, a la CNMV.

- 5.- La notificación a la Sociedad se realizará a través del sistema informático que la Sociedad establezca a estos efectos y que contará con los formularios que, con expresión de la fecha, tipo de operación, número y precio de los Valores Afectados y demás extremos requeridos por la normativa aplicable, se utilizarán para la comunicación de estas operaciones. No obstante, en el supuesto de que el sistema no se encuentre disponible por cualquier causa, deberá efectuarse la comunicación mediante el envío de un escrito o por correo electrónico/fax a la Unidad de Cumplimiento Normativo.
- 6.- En todo caso, la notificación de operaciones deberá incluir, de conformidad con la normativa aplicable, al menos: el nombre de la persona, el motivo de la notificación, el nombre del emisor de que se trate, la descripción y el identificador del valor o instrumento financiero, la naturaleza de la operación (por ejemplo, adquisición o transmisión), la fecha y el lugar de la operación y el precio y volumen.
- 7.- Cuando las operaciones sean realizadas por Personas Estrechamente Vinculadas, la comunicación a la Sociedad podrá hacerse por la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección.
- 8.- La obligación de notificación prevista en este artículo comprenderá igualmente las operaciones decididas, incluso sin intervención de la persona obligada, por gestores de cartera u apoderados. Las Personas con Responsabilidades de Dirección y las Personas Estrechamente Vinculadas con ellas que tengan encomendada a terceros la gestión de carteras de valores o hayan otorgado poderes para operar en el mercado de valores deberán bien excluir los Valores Afectados del ámbito de la gestión o apoderamiento, o bien articular los mecanismos necesarios para asegurar que las operaciones sobre Valores Afectados son puntualmente comunicadas conforme a lo previsto en este RIC y en la normativa aplicable.
- 9.- Las Personas con Responsabilidades de Dirección deberán notificar por escrito a sus Personas Estrechamente Vinculadas sus obligaciones en virtud de este artículo y deberán conservar una copia de dicha notificación.

Artículo 10º.- Periodos cerrados.

- 1.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 5º anterior, las Personas Afectadas deberán abstenerse de realizar operaciones con Valores Afectados, además de lo previsto en dicho artículo, en los siguientes periodos (los “**Periodos Cerrados**”):
 - a) Durante los treinta días naturales anteriores a la fecha en la que esté previsto que la Sociedad publique sus cuentas anuales e informes financieros semestrales o anuales y las declaraciones trimestrales de gestión.
 - b) Durante aquellos periodos que la Unidad de Cumplimiento Normativo o el Comité del RIC pueda declarar periodos cerrados por encontrarse en

preparación una Operación Confidencial (y en función del grado de avance de la misma) o por concurrir otras causas que lo justifiquen.

- 2.- Sin perjuicio de las prohibiciones anteriores, las correspondientes Personas Afectadas podrán, con carácter excepcional, solicitar al Comité del RIC autorización para la realización de operaciones durante los Periodos Cerrados que les afecten, quien podrá conceder dicha autorización siempre que concurran circunstancias que lo justifiquen y sea posible conforme a la normativa aplicable, dejando constancia suficiente de las razones de la autorización.

Artículo 11º.- Valores Prohibidos.

- 1.- Las Personas Afectadas a las que se comunique la existencia de determinados Valores Prohibidos no podrán realizar operaciones sobre estos.
- 2.- La Unidad de Cumplimiento Normativo o el Comité del RIC determinará los valores que en un determinado momento puedan tener la consideración de Valores Prohibidos para las correspondientes Personas Afectadas así como el plazo durante el que se mantendrá tal prohibición. La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá una lista actualizada de tales valores y de las Personas Afectadas en relación con los mismos, y comunicará oportunamente a estas personas la existencia de esta prohibición, así como el cese de la misma.

SECCIÓN CUARTA DE LA COMUNICACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 12º.- Principios generales de actuación.

Las Personas Afectadas deberán respetar los siguientes principios generales de actuación en materia de conflictos de interés:

- a) **Independencia:** Deberán actuar en todo momento con lealtad al Grupo Telefónica y sus accionistas, independientemente de sus intereses propios o ajenos.
- b) **Abstención:** Deberán abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto.
- c) **Confidencialidad:** Deberán abstenerse de acceder a información calificada como confidencial que afecte a dicho conflicto.

Artículo 13º.- Comunicación de conflictos.

- 1.- Los miembros del Consejo de Administración se registrarán en esta materia por las normas previstas en el Reglamento del Consejo de Administración de Telefónica.
- 2.- Las restantes Personas Afectadas deberán poner en conocimiento de la Unidad de Cumplimiento Normativo, a la mayor brevedad, mediante el sistema informático

que Telefónica establezca a estos efectos, aquellas situaciones que potencialmente puedan suponer la aparición de conflictos de interés a causa de sus actividades fuera del Grupo Telefónica, sus relaciones familiares, su patrimonio personal o cualquier otro motivo con:

- a) Intermediarios financieros que operen con el Grupo Telefónica.
- b) Inversores profesionales o institucionales que tengan una relación significativa con el Grupo Telefónica.
- c) Proveedores de equipos o de material significativos.
- d) Proveedores de servicios profesionales o Asesores Externos.

En el supuesto de que el sistema informático no se encuentre disponible por alguna causa, podrán realizar estas comunicaciones mediante el envío de un escrito o por correo electrónico/fax.

SECCIÓN QUINTA DE LA OPERATIVA DE AUTOCARTERA

Artículo 14º.- Ámbito de aplicación.

- 1.- A efectos de este RIC se considerarán “**Operaciones de Autocartera**” aquellas que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de cualquiera de las sociedades del Grupo, que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
- 2.- Todas las personas que tomen parte en la realización de Operaciones de Autocartera deberán cumplir con las disposiciones contenidas en esta Sección.

Artículo 15º.- Principios de actuación.

- 1.- Las Operaciones de Autocartera deberán tener una finalidad legítima sin que, en ningún caso, puedan tener como propósito el falseamiento de la libre formación del precio de las acciones de la Sociedad en el mercado. Se entenderá por finalidad legítima, entre otras y sin carácter limitativo:
 - (i) Las previstas en la normativa aplicable en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros, sobre los contratos de liquidez a efectos de su aceptación como práctica de mercado así como cualesquiera otras que se establezcan como prácticas de mercado aceptadas al amparo de la normativa aplicable.

- (ii) Facilitar a los inversores la liquidez y profundidad adecuadas en la negociación de las acciones de la Sociedad.
 - (iii) Instrumentar la política de remuneración a los accionistas mediante la recompra de acciones en el mercado para su posterior amortización o distribución.
 - (iv) Ejecutar programas de compra de acciones propias aprobados por el órgano competente al amparo de la correspondiente autorización de la Junta General de Accionistas.
 - (v) Permitir el acceso de la Sociedad a los valores que precise para dar cumplimiento a eventuales obligaciones de entrega de acciones propias asumidas en relación con derechos u opciones concedidos a su personal, valores canjeables en acciones, adquisiciones corporativas, programas de reinversión de dividendos u otras operaciones.
 - (vi) Permitir gestionar activamente las acciones que la Sociedad adquiera como consecuencia de operaciones corporativas.
 - (vii) Cualesquiera otros fines admisibles conforme a la normativa aplicable.
- 2.- En ningún caso las Operaciones de Autocartera responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de los precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas o inversores determinados. En particular, se evitará la realización de cualquiera de las conductas referidas en el artículo 12 del Reglamento de Abuso de Mercado.
- 3.- Las Operaciones de Autocartera no se realizarán en ningún caso sobre la base de Información Privilegiada.
- 4.- Se velará por la transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados en relación con las Operaciones de Autocartera.

Artículo 16º.- Operativa de autocartera.

- 1.- El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en la normativa aplicable y en las autorizaciones de los órganos sociales competentes.
- 2.- Corresponde al Consejo de Administración, al amparo de las autorizaciones que, en su caso, le conceda la Junta General de Accionistas, la aprobación y actualización periódica, en su caso, del marco general de la operativa de autocartera, en particular, en cuanto a la operativa discrecional de autocartera, para su aplicación por el Equipo de Gestión de Autocartera.

- 3.- El volumen diario de compras y ventas en Bolsa no podrá llevar a ostentar una posición dominante en la contratación de las acciones.
- 4.- Los precios deberán formularse de tal forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al intermediario o intermediarios financieros que se utilicen para que actúen de acuerdo con este criterio.
- 5.- Además de las disposiciones contenidas en este RIC, deberán observarse las normas y reglas aplicables a las operaciones de autocartera por emisores cotizados en las Bolsas de Valores en las que coticen las acciones de la Sociedad.
- 6.- En relación con la operativa discrecional de autocartera, la Sociedad tendrá especialmente en cuenta los criterios orientativos que, en su caso, emitan los organismos supervisores competentes. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad aplicará los siguientes criterios en su operativa discrecional de autocartera, apartándose de los mismos únicamente cuando existan motivos que lo justifiquen:

- 6.1 **Precio:** Las órdenes de compra se formularán a un precio no superior al mayor de los siguientes: (i) el precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes; y (ii) el precio más alto contenido en una orden de compra del libro de órdenes.

Por su parte, las órdenes de venta se formularán a un precio no inferior al menor de los dos siguientes: (i) el precio de la última transacción realizada en el mercado por sujetos independientes; y (ii) el precio más bajo contenido en una orden de venta del libro de órdenes.

Además, los precios de compra o venta no deberán generar tendencia en el precio del valor.

- 6.2 **Volumen:** Con carácter general, la operativa de autocartera, incluyendo compras y ventas, no excederá del 15% del promedio diario de contratación de compras en las 30 sesiones anteriores del mercado de órdenes del mercado continuo. Ese límite será del 25% cuando la autocartera vaya a ser utilizada como contraprestación en la compra de otra sociedad o para su entrega en canje en el marco de un proceso de fusión.

- 6.3 **Tiempo:** Con carácter general las operaciones de autocartera deberán someterse a los siguientes límites temporales:

- a) No se introducirán órdenes de compra o venta durante los períodos de subasta de apertura o cierre, excepto si no influye de manera decisiva en la evolución del precio de la subasta.

- b) No se introducirán órdenes durante el periodo de subasta previo al levantamiento de la suspensión de negociación de las acciones de la Sociedad, de haberse producido ésta, hasta que se hayan cruzado operaciones en el valor. Las órdenes no ejecutadas al declararse la suspensión deberán ser retiradas.
- 6.4 En circunstancias excepcionales, tales como entre otras, las que produzcan alteraciones significativas de la volatilidad o de los niveles de oferta o de demanda de acciones y por causa justificada, podrá excederse el límite de la primera frase del apartado 6.2 anterior.
- 6.5 Las reglas contenidas en los apartados 6.1, 6.2 y 6.3 anteriores no serán de aplicación a las operaciones de autocartera realizadas en el mercado de bloques salvo que a la Sociedad le conste que la contrapartida esté deshaciendo una posición previamente constituida mediante operaciones en el mercado de órdenes.
- 7.- En la medida de lo posible, la Sociedad procurará que cualquier programa de recompra de acciones propias que decida implementar cumpla con lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Abuso de Mercado (desarrollado por el Reglamento Delegado (UE) 2016/1052 de la Comisión de 8 de marzo de 2016 por el que se completa el Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización) para beneficiarse de las exenciones dispuestas en dicho Reglamento («puerto seguro»). A estos efectos, para acogerse a dichas exenciones, tanto el lanzamiento del programa de recompra de acciones propias como la operativa del mismo, en ambos casos durante un Periodo Cerrado o cuando la Sociedad haya decidido retrasar la publicación de Información Privilegiada de conformidad con el artículo 8.4 anterior, requerirá el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.2 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1052.

Artículo 17º.- Gestión de la operativa de autocartera.

- 1.- La Sociedad procurará que la gestión de la autocartera sea estanca con respecto al resto de sus actividades.
- 2.- A tal efecto, las Operaciones de Autocartera serán llevadas a cabo única y exclusivamente por un equipo separado dentro de la Dirección General de Finanzas, Control y Desarrollo Corporativo (el “**Equipo de Gestión de Autocartera**”) cuyos miembros estarán sujetos a las barreras de información y obligaciones de confidencialidad pertinentes que cumplan con lo dispuesto en el artículo 9.1 del Reglamento de Abuso de Mercado.

- 3.- El Director General de Finanzas, Control y Desarrollo Corporativo designará al responsable del Equipo de Gestión de Autocartera (el “**Responsable de Autocartera**”), que se comunicará a la CNMV.
- 4.- En ningún caso podrán formar parte del Equipo de Gestión de Autocartera ni ordenar, ejecutar o de algún modo participar en el proceso de decisión de las operaciones de autocartera personas que tengan acceso a Información Privilegiada. Cualquier miembro del Equipo de Gestión de Autocartera que, por cualquier causa, acceda a Información Privilegiada quedará separado temporalmente del mismo y no podrá ordenar, ejecutar ni participar en modo alguno en las decisiones relativas a las Operaciones de Autocartera.
- 5.- La Unidad de Cumplimiento Normativo mantendrá un registro de las personas que en cada momento pertenezcan al Equipo de Gestión de Autocartera.
- 6.- El Equipo de Gestión de Autocartera y, en particular, el Responsable de Autocartera, tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:
 - a) Gestionar la autocartera y realizar las Operaciones de Autocartera de conformidad con las disposiciones de este RIC y la normativa aplicable.
 - b) Llevar un fichero de todas las Operaciones de Autocartera que se hayan ordenado y ejecutado.
 - c) Informar mensualmente a la Comisión de Auditoría y Control de las Operaciones de Autocartera realizadas.
 - d) Informar a la Unidad de Cumplimiento Normativo de las Operaciones de Autocartera realizadas cuando así proceda a efectos de la realización de las correspondientes comunicaciones a la CNMV de acuerdo con la normativa de transparencia de aplicación.
- 7.- El Equipo de Gestión de Autocartera llevará a cabo la gestión de la autocartera conforme al marco general de la operativa de autocartera aprobado en cada momento por el Consejo de Administración.

SECCIÓN SEXTA
DEL COMITÉ DEL RIC, DE LA UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
NORMATIVO Y DE LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL RIC

Artículo 18º.- Comité del RIC.

- 1.- El Comité del RIC estará formado por los siguientes directivos del Grupo Telefónica: el Secretario General, el Director General de Finanzas, Control y Desarrollo Corporativo y el Director General de Personas (o los Directivos que, en el futuro, vengan a desempeñar esas actuales funciones aunque con cargos o posiciones con nomenclatura diferente).

- 2.- El Comité del RIC tendrá las siguientes funciones, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que se le asignen en este RIC o por el Consejo de Administración de Telefónica:
- a) Promover el conocimiento de este RIC y de las demás normas de conducta de los mercados de valores dentro del Grupo Telefónica.
 - b) A solicitud de la Unidad de Cumplimiento Normativo, interpretar las normas contenidas en este RIC y resolver las dudas o cuestiones que puedan plantearse sobre su aplicación y contenido, así como conocer sobre los posibles supuestos de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en este RIC, dando en su caso traslado al correspondiente Departamento de Recursos Humanos de la Sociedad.
 - c) Desarrollar los procedimientos y normas que se estimen oportunos para mejorar la aplicación de este RIC.
 - d) Pronunciarse sobre las solicitudes de autorización que presenten Personas Afectadas, con carácter excepcional, para la realización de operaciones durante los Periodos Cerrados que les afecten. El Comité del RIC podrá conceder dicha autorización siempre que concurran circunstancias que lo justifiquen y sea posible conforme a la normativa aplicable, dejando constancia suficiente de las razones de la autorización.

Artículo 19º.- Unidad de Cumplimiento Normativo.

- 1.- La Unidad de Cumplimiento Normativo dependerá del Secretario General.
- 2.- La Unidad de Cumplimiento Normativo conservará debidamente archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en este RIC. Los datos de dicho archivo, que se ajustarán a la legislación sobre protección de datos personales, tendrán carácter estrictamente confidencial.
- 3.- La Unidad de Cumplimiento Normativo tendrá, a efectos de este RIC, las siguientes funciones, sin perjuicio de cualesquiera otras funciones que se le asignen en este RIC o por el Comité del RIC:
 - a) Mantener el archivo de las comunicaciones a que se refiere este RIC.
 - b) Mantener una lista actualizada de las Personas con Responsabilidades de Dirección y Personas Estrechamente Vinculadas con ellas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2 de este RIC.
 - c) Elaborar y actualizar las Listas de Iniciados que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3 de este RIC.

- d) Adoptar todas las medidas necesarias para cumplir las obligaciones establecidas en este RIC en relación con las Operaciones Confidenciales.
- e) Comunicar oportunamente a las personas su condición de Persona Afectada, así como la pérdida de tal condición.
- f) Recabar los correspondientes acuses de recibo en prueba de conocimiento y conformidad previstos en el artículo 2.3 de este RIC.
- g) Trasladar al Comité del RIC las dudas que se planteen sobre la aplicación de este RIC, así como los posibles supuestos de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el mismo.

Artículo 20°.- Cumplimiento y Auditoría Interna.

Las Direcciones de Cumplimiento y de Auditoría Interna (o las Direcciones que con cualquier otra denominación asuman las funciones de cumplimiento y auditoría interna en Telefónica) serán responsables de la supervisión del cumplimiento de las obligaciones y procedimientos contenidos en este RIC y demás normativa complementaria, actual o futura.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA VIGENCIA DEL RIC Y DE LOS EFECTOS DE SU INCUMPLIMIENTO

Artículo 21°.- Vigencia.

- 1.- Este RIC estará en vigor de forma indefinida, siendo competencia del Consejo de Administración de Telefónica su modificación y actualización.
- 2.- La Unidad de Cumplimiento Normativo dará conocimiento de este RIC a las Personas con Responsabilidades de Dirección y a los Directivos y Empleados que normalmente suelen tener acceso a Información Privilegiada y/o se encuentran integrados en las áreas relacionadas con las actividades del mercado de valores, a cuyo efecto cada una de las referidas personas deberá firmar una declaración de conformidad conforme al modelo que establezca el Comité del RIC o la Unidad de Cumplimiento Normativo.

Artículo 22°.- Efectos del incumplimiento.

- 1.- El incumplimiento de lo dispuesto en este RIC tendrá, en su caso, la consideración de infracción laboral en los términos establecidos en la legislación vigente.
- 2.- Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la infracción que pudiera derivarse de lo dispuesto en la normativa aplicable y de la responsabilidad civil o penal que en cada caso sea exigible al infractor.

* * *